

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Biomeriux España S.A.U., (en adelante Biomeriux) contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones publicados el 27 de julio de 2022 y que regirán la adjudicación del contrato de “suministro de material necesario para la realización de siembras de muestras clínicas en el servicio de microbiología del Hospital Universitario La Paz”, número de expediente PA 2022-0-44, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE en fecha 25 de julio y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 27 de julio de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 440.000,00 euros y su plazo de duración será de 2 años, prorrogables por otros dos años más.

El plazo de licitación finalizó el 22 de agosto de 2022, no constando ni en el informe aportado ni en el perfil de contratante las empresas que han participado en la licitación y por ello desconociendo la participación del recurrente.

Segundo.- El 18 de agosto de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Biomerieux en el que solicita la nulidad de la contratación al ser no se posible cumplir los requisitos técnicos exigidos más que por una empresa concreta.

Tercero.- El 25 de agosto de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 25 de agosto de 2022, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido la posible apertura de las ofertas económicas y cualitativas y con ello la alteración del secreto de las ofertas, desconociendo si la licitación va a ser anulada.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 27 de julio de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 28 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en dos motivos principales. El primero de ellos refiere la vulneración de la libre competencia en la configuración de las especificaciones técnicas del contrato.

Manifiesta el recurrente que la cláusula 2.2 del PPTP establece los siguientes requisitos técnicos:

“Otras características técnicas del sembrador:

2.2.3 Velocidad de siembra de, al menos 180 placas/h en modo automático y superior en modo semiautomático

2.2.4 El equipo debe permitir el almacenamiento de al menos 720 placas para su inoculación

2.2.5 Debe tener capacidad para admitir al menos 12 tipos diferentes de placas simultaneas preparadas”.

A la vista de estos requerimiento el recurrente considera que estas determinaciones técnicas solo podrían ser cumplidas por una casa comercial y especialmente considera que no están asociadas de manera necesaria al cumplimiento objeto del contrato.

Amplía la motivación del recurso en este aspecto justificando la innecesaridad de cada uno de los requisitos transcritos y así en cuanto a la velocidad de siembra considera que no hay ninguna razón técnica para marcar esta necesidad y que la explicación solo puede obtenerse de la ficha técnica de una casa comercial que así lo expone y que pertenece a la Becton-Dikinson.

A mayor abundamiento, niega esta necesidad de velocidad con el siguiente argumento *“Entendiendo como una determinación una siembra, es decir, una placa sembrada, el alcance serían 260.000 placas/24 meses.*

Esto se traduce en 356 placas diarias a procesar en dos turnos: mañana (8am a 3pm) y tarde (3pm a 10pm), es decir, en 14 horas disponibles, haciendo necesario una velocidad mínima de siembra de 25 placas/hora para hacer frente a la demanda del laboratorio.

Si se realiza el cálculo por turnos aislados, se obtiene que si solo se utilizara un turno como marco de análisis, la velocidad mínima necesaria es de 51placas/hora para poder realizar las 356 siembras, tanto en el turno de mañana como en el turno de tarde, de manera independiente.

Por tanto, si bien una velocidad de siembra mayor permitirá obtener otra serie de beneficios al laboratorio, no existe fundamento técnico para justificar una velocidad mínima de 180 placas la hora ya que en ninguno de los casos (turnos aislados o sumando disponibilidad de turnos) se hace necesaria esa velocidad mínima para cubrir las necesidades”.

En relación con el apartado 2.2.4 del PPTP y la necesidad de almacenamiento de al menos 720 placas para su inoculación, el recurrente considera que: ***“El requisito del almacenado de placas permite facilitar al usuario la tarea de carga de medios de cultivo en el sistema de siembra por lo que la exigencia de este “concreto” mínimo exigido no optimizaría los resultados y ello porque cualquier otra solución, con un almacenado menor al determinado en pliegos podría satisfacer las necesidades diseñadas por el órgano de contratación en el presente expediente”.***

Insiste Biomerieux en que esta característica se encuentra recogida en la ficha técnica de Becton-Dikinson y así lo transcribe en su escrito de recurso.

En cuanto al tercer requisito técnico impugnado referente a la capacidad de al menos 12 tipos diferentes de placas simultáneamente preparadas para la siembra, considera que: *“esta exigencia no es ineludible para dar cumplimiento de manera óptima al objeto del contrato y ello porque la simultaneidad de capacidad en el número de 12 placas no es necesaria, si tenemos en cuenta una vez más que la entrada de muestras a inocular tienen una cadencia de entrada en el laboratorio escalonada en el tiempo y no masiva, motivo por el cual es posible tener una capacidad de tipología de placas menor al indicado. Siendo siempre aconsejable la optimización de la introducción de los diferentes protocolos de inoculación en el sistema de siembra automatizado a través de previa consultoría para obtener así el mejor rendimiento del sistema y la optimización del flujo de trabajo.*

Por tanto, volvemos a poner de manifiesto que tan solo una casa comercial cumpliría esta exigencia, como lo justifica el hecho de que en el Manual de Usuario del producto del único potencial licitador a este expediente (...).”.

El órgano de contratación en su escrito al recurso analiza y contradice cada uno de los motivos expresados por el recurrente y para ello utiliza los siguientes términos: **“2.2.3. Velocidad de siembra de, al menos, 180 placas/h en modo automático y superior en modo Semiautomático.**

El PPT establece la estimación de necesidades en base a la estadística de actividad recogida en los últimos años en el Servicio de Microbiología. Discrepamos de los cálculos indicados por el recurrente, debido posiblemente al desconocimiento de la dinámica de trabajo del Servicio de Microbiología del HULP. El PPT establece una previsión de 260.000 placas para 24 meses, resultando la previsión anual de 130.000 placas. Teniendo en cuenta que cada año tiene 52 semanas, con 5 días laborables (la rutina de siembra no se realiza durante los fines de semana ni festivos), supone un total de 246 días de trabajo, al excluir también los festivos. Si dividimos el número de muestras que hemos estimado (130.000) por el número de días laborables (246) podemos calcular que el número medio de muestras diarias es superior a 500, concretamente 528 muestras al día.

Adicionalmente cabe indicar que cada muestra se siembra una media de 2,5 placas, lo que supondría 1.320 placas/día ($528 \times 2,5 = 1.320$), y que esta rutina se realiza en la actualidad únicamente durante el turno de mañana, lo que supone una jornada de 7 horas, no 14 como indica el recurrente. Considerando que una jornada laboral es de 7 horas (de 8 mañana a 3 de la tarde) necesitamos una velocidad de siembra de 188,57 placas a la hora ($1.320 / 7$).

Así pues, consideramos que la velocidad de siembra requerida en el PPT se ajusta a las necesidades actuales del Servicio de Microbiología, incluso podría quedarse corta en momentos de máxima actividad, picos puntuales o incremento anual de trabajo, máxime cuando sabemos que no se puede empezar a usar el sembrador a las 8 en punto, por lo que se ha redondeado la cifra a 180 placas/horas.

Cabe destacar que esta característica requerida en el PPT no es exclusiva de un proveedor, y que a nuestro entender incluso el sistema de BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A.U ofertado en otros centros cumpliría con los requisitos establecidos, puesto que su sistema indica que siembra 140 “muestras” a la hora, por lo que el número de placas sería superior al mínimo requerido.

2.2.4. El equipo debe permitir el almacenado de al menos 720 placas para su inoculación.

Según la dinámica y el histórico de trabajo del Servicio de Microbiología, se estiman 12 tipos de uso placas frecuente, aunque residualmente aparecen otras que no son las habituales. Se ha hecho una estimación media de al menos 60 placas para cada tipo de placa (60x12), aunque somos conscientes que para algún tipo de muestra el número será muy superior. Basados en estos datos en el PPT se ha solicitado 720 placas de carga inicial.

2.2.5. Debe tener capacidad para admitir al menos 12 tipos diferentes de placas simultáneamente preparadas para la siembra.

Entendemos que este requisito está directamente relacionado con el anterior.

Adicionalmente, consideramos oportuno aclarar lo siguiente: Teniendo en cuenta la necesidad de analizar un elevado número de muestras, y con la finalidad principal de garantizar la mejor asistencia y diagnóstico del paciente, el Servicio de Microbiología establece una dinámica de trabajo consistente en introducir las muestras en el sembrador y proceder a su análisis a medida que van llegando al laboratorio, independientemente de que sean de un tipo u otro. De esta manera se garantiza que la calidad de la muestra y el rendimiento es mayor cuanto más próximo en el tiempo esté el momento de la extracción de la muestra y el análisis de la misma, optimizando resultados.

La propuesta del recurrente consiste en introducir las muestras en base al tipo de placa, aglutinando y analizando a la vez las que son del mismo tipo, y dejando para un posterior análisis las que son diferente, lo que perjudicaría la calidad de la muestra y del trabajo, al haber transcurrido mayor tiempo que si se analiza la muestra según llega al laboratorio.

Entendemos que la propuesta del recurrente de separar las muestras según el tipo de la misma, por ejemplo, orinas, heridas, oticos... aunque factible no la consideramos la mejor, ya que algunas muestras podrían llegar a estar en el Servicio varias horas antes de su procesamiento, lo que podría ir en detrimento de la calidad del trabajo”.

Invoca así mismo la competencia del órgano de contratación para determinar sus necesidades, a través de su reconocimiento legal y de la interpretación que en este sentido han efectuado diversas resoluciones de distintos Tribunales de Contratación.

Este Tribunal invoca el artículo 99 de la LCSP que establece en su apartado 1 *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

Respecto al caso que nos ocupa, procede traer a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo, del TACRC señala *“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica.*

(...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico. (...). Y señalábamos asimismo: “De la Directiva pues, se desprende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para definir el objeto del contrato, en aras de la igualdad y el libre acceso deben aceptarse ofertas que cumplan de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas; lo cual, si bien se refiere al momento de la selección de ofertas, entendemos que, impugnado el propio pliego, debe reflejarse preferiblemente en el mismo para mantener la regularidad y transparencia del proceso de selección; sobre todo si unimos lo dispuesto en la Directiva a la necesidad, reflejada en nuestra doctrina ya citada, de que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

Resulta evidente de lo señalado anteriormente, que la controversia versa sobre un criterio eminentemente técnico, por lo el Tribunal carece de competencia tal y como ha en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución manifestado en la Resolución 545/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

En el mismo sentido, la Resolución 823/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta lo siguiente: *“Sobre la disconformidad con los requisitos, especificaciones y características técnicas detalladas en la cláusula tercera del PPT, hemos de principiar señalando que este Tribunal, en su Resolución 688/2015, señaló que: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de*

impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad". Criterio reiterado valiendo por todas la reciente resolución 1355/2021, de 7 de octubre.

Reitera este criterio la Sentencia 779/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimando recurso contra la obligatoriedad de ser propietario del software, *“mas lo cierto es que a lo anteriormente expuesto ha de añadirse que las resoluciones que cita la demanda se refieren a los requisitos mínimos de solvencia, pero la exigencia de la cláusula 9 se refiere a las características subjetivas de la aplicación informática en que cada licitador basa la prestación del servicio y la metodología de funcionamiento. Y sí que tiene beneficios ser la propietaria, la propia demandante así lo sostuvo en el otro procedimiento. Se trata de la gestión tributaria y recaudadora, por lo que la aplicación informática es la base de los trabajos a realizar y por eso es necesario que no dependa de terceros sino que la adjudicataria tenga pleno conocimiento y capacidad de desarrollo de las aplicaciones usadas y no necesita pedirlo a terceros. Es un requisito exigido por igual a todos los licitadores. Y al margen de lo que se haga en otros ayuntamientos. Rigiendo, además, la discrecionalidad en la definición de las necesidades a satisfacer. Y si el proyecto ofertado no se ajusta al pliego, el licitador, no solo la demandante sino los demás, han de ser excluidos sin que por ello se pueda considerar limitada la concurrencia”.*

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en los PPT, de un modo claro y razonable, la necesidad a satisfacer y en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada, ha diseñado las característica técnica que considera más idóneas para la satisfacción el interés público, definiendo el objeto del contrato con precisión, a fin de garantizar que los bienes a suministrar sean adecuadamente utilizados por sus destinatarios, personal técnico, conocedores de una tecnología determinada y que redunde en una mayor calidad y seguridad en la prestación del servicio.

En base a lo expuesto este Tribunal considera que se han cumplido las previsiones recogidas en los artículos 124, 125 y 126 de la LCSP respecto a las

prescripciones técnicas del presente contrato, en base a la competencia que le otorgan los artículos 28 y 99 de la LCSP.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

Como segundo motivo de recurso, Biomerieux considera que el criterio cualitativo de adjudicación conculca los principios rectores de la contratación.

Aclara que el criterio de valoración: *“Extensión de la siembra con dispositivo que permita mantener la placa del medio de cultivo tapado para garantizar la seguridad del personal de laboratorio y evitar contaminaciones”* se califica bajo la dicotomía si/no y en consecuencia o el licitador gana los 40 puntos asignados o no gana ninguno. Esta falta de escalonamiento en la puntuación, a su entender, vulnera los principios rectores de la contratación pública.

Indica que nuevamente esta característica solo la cumple una empresa y niega las propuestas que tengan otro método para evita la contaminación de las muestras y la seguridad del personal.

Manifiesta para mayor claridad de su exposición: *“que la siembra de las muestras de cultivo no es más eficaz por la exigencia de hacer su seguimiento con una placa cerrada, como tampoco está asociado el que el dispositivo que permita mantener la placa del medio de cultivo tapado sea la única vía para garantizar la seguridad del personal del laboratorio y evitar contaminaciones. De lo contrario, se estaría poniendo en tela de juicio un aspecto de bioseguridad y de calidad de los productos del resto de casas comerciales que sin disponer de tapa cumplen perfectamente con las exigencias de seguridad y de los protocolos necesarios para evitar contaminaciones, dañando considerablemente la imagen de la empresa.*

*De manera que, en este último sentido, se debería entender que **en un solo criterio ha establecido el órgano de contratación tres aspectos de calidad del producto** que podrían haberse definido por separado y asignar puntuación en cada*

uno de ellos, si bien, aun así y siguiendo el hilo de lo indicado hasta ahora, se estaría exigiendo un criterio restrictivo de la competencia como es el hecho de que se valore que la placa del medio de cultivo lleve tapa". Insiste en que solo Becton-Dikinson cumple con esta característica.

El órgano de contratación ante este motivo de recurso, se reitera en que la competencia para determinar las necesidades de la contratación son suyas y refiere las explicaciones y justificaciones dadas en relación con el primer motivo de recurso.

Este Tribunal, da también por reproducidas aquí las motivaciones referidas en el primer motivo de recurso, pues en definitiva se trata de otra característica técnica del suministro que podría haber sido tratada junto con las anteriores y que respetando la decisión legítima del recurrente de planteamiento de sus pretensiones, no puede recibir distinta consideración de la ya efectuada.

Por ello se desestima el motivo de recurso alegado.

Por último, y ya más que como motivo de recurso como consecuencia de haber sido estimadas las pretensiones tratadas, el recurrente considera que los pliegos adolecen de una causa de nulidad de conformidad con el artículo 38 de la LCSP. Este motivo de recurso decae por sí mismo al haber sido inadmitidos los anteriores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de Biomeriux España S.A.U., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones publicados el 27 de julio de 2022 y que regirán la adjudicación del contrato de “suministro de material necesario para la realización de siembras de muestras clínicas en el servicio de microbiología del Hospital Universitario La Paz”, número de expediente PA 2022-0-44.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 25 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.